

**TOCA No. R-115/2017.**

**AMPARO No. \*.**

**ANTECEDENTES: \* \*\*.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**\*\*\*\*O\*.**

**PONENTE:**

**MAGISTRADO JESÚS DÍAZ  
GUERRERO.**

**SECRETARIA:**

**OLGA RAMOS LÓPEZ.**

San Andrés Cholula, Puebla,  
acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia  
Penal del Sexto Circuito correspondiente a la sesión  
celebrada el día ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el toca de  
revisión 115/2017, relativo al juicio de amparo  
indirecto número \*\*\*\*, seguido ante el Primer Tribunal  
Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San  
Andrés Cholula, Puebla; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante demanda presentada el uno de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Sexto Circuito **\*\*O\*\***, a través del defensor público federal, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** A.- Señalo como autoridad responsable ordenadora: Al Magistrado titular del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito... B.- Señalo como autoridades responsables ejecutoras: a) A la licenciada MARCELA ELIZABHET GARCÍA CANTE, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, actuando en su carácter de Juez de Control, y b) A la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula... IV.- **ACTO RECLAMADO.-** La resolución de segunda instancia pronunciada el doce de enero de dos mil diecisiete, notificada el día siguiente, dictada en autos del toca penal número **\*\***/2016-IV, por el Magistrado Titular del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, habilitado con competencia en el sistema penal acusatorio, mediante la cual se revoca la determinación de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio (actuando como juzgadora de control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla realizada en audiencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis,

*en la causa penal PUE/\*\*/2016 de su índice, donde se resolvió respecto de la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva y sobre la imposición de la medida cautelar de presentación periódica los viernes de cada semana ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, a la ahora quejosa \*\*o \*, para el efecto de que se imponga como única medida cautelar a la imputada de mérito la consistente en prisión preventiva".*

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, incluyendo el emplazamiento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal de amparo<sup>1</sup>, al agente del Ministerio Público adscrito al tribunal responsable,<sup>2</sup> al agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Tercera Investigadora<sup>3</sup>, y a Pemex-Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, a través de su representante legal<sup>4</sup>, en su carácter de tercero interesado; el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito el trece de marzo de dos mil diecisiete, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*o \*\*, contra la resolución de doce de enero de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal \*\*/2016-IV, reclamada del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en su*

<sup>1</sup> Foja 15 vuelta del expediente de amparo.

<sup>2</sup> Fojas 22 y 23 del expediente de amparo.

<sup>3</sup> Fojas 24 y 25 del expediente de amparo.

<sup>4</sup> Fojas 26 y 27 del expediente de amparo.

*carácter de autoridad responsable ordenadora, y su ejecución por parte de la licenciada MARCELA ELIZABETH GARCÍA CANTE, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, actuando como juez de control y la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administradora del mismo centro, dentro de la causa penal PUE/\*/2016, que se sigue en contra de la mencionada quejosa por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita de petrolífero en una cantidad igual o mayor a 2000 litros, previsto por el artículo 9, fracción II y sancionado en el inciso d) del mismo numeral, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.-- SEGUNDO.- Al hacerse pública la presente resolución, deberán omitirse los datos personales de las partes, así como toda la información de carácter personal.-- TERCERO.- En su oportunidad, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario y Juez de Distrito responsables; digitalícese este fallo y archívese este asunto como concluido.-- CUARTO.- Notifíquese y cúmplase".*

**TERCERO.** Inconforme **\*\*o \*\*\*** a través del defensor público federal, interpuso revisión, recurso que por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete fue admitido a trámite por el Presidente de este Tribunal; fueron notificados el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal<sup>5</sup>, quien realizó manifestaciones con el oficio número **\*\*/2017**<sup>6</sup>, el agente del Ministerio Público

---

<sup>5</sup> Foja 16 del recurso de revisión.

adscrito al tribunal responsable<sup>7</sup>, agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Puebla<sup>8</sup>, y a Pemex-Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, a través de su representante legal (tercero interesado),<sup>9</sup> sin que realizaran manifestación alguna ni promovieran amparo adhesivo.

Finalmente, por proveído del ocho de mayo de dos mil diecisiete,<sup>10</sup> se turnó el expediente al Magistrado Jesús Díaz Guerrero, para el efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como puntos primero fracción VI, y

---

<sup>6</sup> Fojas 25 a 34 del recurso de revisión.

<sup>7</sup> Foja 21 del recurso de revisión.

<sup>8</sup> Foja 22 del recurso de revisión.

<sup>9</sup> Fojas 23 y 24 del recurso de revisión.

<sup>10</sup> Foja 36 del recurso de revisión.

tercero fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia penal por un Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La sentencia que se impugna fue notificada a la parte quejosa, el catorce de marzo de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, por lo que dicha notificación surtió efectos el quince, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, y el plazo de diez días que establece el diverso 86 de esa legislación, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, sin computarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, por ser sábados y domingos y por ende inhábiles; en tanto el veinte fue inhábil en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción III del Acuerdo

---

<sup>11</sup> Foja 93 del juicio de amparo.

General sin número, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, y el veintiuno es laborable pero no corren términos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, mientras el recurso se presentó el veintinueve de marzo del año en curso, de donde su oportunidad.

**TERCERO.** La sentencia recurrida, en lo que interesa, textualmente dice:

"...(2) **SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.-** *Atento a lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener –entre otros aspectos- la fijación clara y precisa del acto reclamado.-- (3) Con la finalidad de cumplir lo anterior, de la lectura de la demanda de garantías se deriva como acto reclamado la resolución de doce de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario, en el toca penal \*/2016-IV, en la que revocó la determinación de la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en su carácter de Juez de Control, realizada en audiencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la causa penal PUE/\*\*/2016, en donde se*

resolvió sobre la medida cautelar impuesta a la imputada \* o \*, por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita de petrolífero en una cantidad igual o mayor a 2000 litros, previsto por el artículo 9, fracción II y sancionado en el inciso d) del mismo numeral, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para el efecto de que se imponga como única medida cautelar a la imputada de mérito la consistente en prisión preventiva; y de las restantes autoridades su ejecución.-- (4) TERCERO.- INFORME JUSTIFICADO.- El acto reclamado por la quejosa fue confesado en cuanto a su certeza por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en su carácter de Juez de Control, y la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, como se advierte del contenido de sus respectivos informes justificados agregados en autos.-- (5) En este punto es menester precisar que este tribunal constitucional reprodujo a



través de los medios electrónicos con que se cuenta, las videograbaciones contenidas en los discos ópticos en formato "DVD" que fueron remitidos, respectivamente, por las autoridades responsables, juez de control -ejecutora- y Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este Circuito -ordenador-, y verificó que se encuentra en cada caso, el fallo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue materia de estudio al resolver el toca penal \*/2016-IV por el referido tribunal de alzada, en la resolución emitida el doce de enero del año en curso, que constituye el acto reclamado en el presente asunto; y la audiencia de alegatos relativa.-- (6) En ese contexto, las documentales y las videograbaciones citadas, tienen valor probatorio para los efectos de la demostración de existencia del acto reclamado al tribunal de alzada responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 188, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por constituir las primeras documentos públicos y las últimas información generada que consta en medios ópticos; preceptos aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2 y en consecuencia, son suficientes para tener por cierto dicho acto.-- Al respecto resulta aplicable la

*jurisprudencia 1a./J.43/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-- "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo,*

remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga".-- (7) CUARTO.- RESOLUCIÓN

IMPUGNADA.- Por economía procesal y al no haber dispositivo legal que lo prohíba, no se hace necesario transcribir la resolución apelada, la que deberá obrar agregada en copia certificada a los presentes autos, previamente a la emisión de esta sentencia.-- (8)

QUINTO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- No será necesario transcribir los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, sin que ello implique dejar a un lado su estudio, mismo que se realizará a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones; lo anterior por identidad jurídica, la jurisprudencia 1340 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página

1502 del Tomo II-Procesal del Apéndice de 2011, que dice:-- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".-- (9)

**SIXTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-** El estudio de las causas de improcedencia debe efectuarse de oficio y de manera preferente, lo hagan o no valer las partes, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.-- (10) En ese sentido, del análisis de las constancias de autos no se advierte el planteamiento por las partes, de la actualización de alguna causa de improcedencia del

presente juicio o de sobreseimiento, ni tampoco este órgano jurisdiccional aprecia la existencia de alguna de ellas; en consecuencia, procede el análisis del fondo del juicio constitucional atento a los conceptos de violación expresados.-- (11) SÉPTIMO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Son infundados los conceptos de violación hechos valer por el defensor de \* o \*\*, atento a las siguientes consideraciones.-- (12) En principio, para una mejor comprensión del presente asunto, es menester precisar los antecedentes de los actos en reclamo:-- 1. El siete de diciembre del año dos mil dieciséis, en audiencia de revisión de medidas cautelares, la A quo determinó fijarle a la quejosa únicamente la presentación periódica semanal, que debería ser cumplida los días viernes, ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.-- 3. Inconforme con la anterior determinación, la apoderada legal de \* \*\*, interpuso recurso de apelación, tocando conocer de dicho recurso al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito (habilitado con competencia en el sistema penal acusatorio, en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de

Puebla), cuyo titular, actuando como tribunal de alzada, la registró con el número \*\*/2016-IV; previos los trámites legales correspondientes, y verificada la audiencia de alegatos solicitada, de la cual se efectuó una revisión de su contenido, emitió por escrito la resolución el doce del mismo enero, a la luz de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde revocó la resolución relativa a la imposición de la medida cautelar de presentación periódica los viernes de cada semana, ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, decretada a \*\*o \*\*, fijando como única medida cautelar la de prisión preventiva.-- 4. El defensor de la imputada promovió juicio de amparo contra la resolución de alzada, relativa al toca de apelación \*/2016-IV donde se revocó la determinación de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio (actuando como juzgadora de control) del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, respecto a la medida cautelar decretada en la audiencia de revisión relativa.-- (13) La determinación respecto a la revocación de la medida cautelar fijada por la mencionada juez de control, y la imposición de la diversa medida cautelar de prisión preventiva respecto de la inodada, fue

realizada por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, al tenor de las siguientes consideraciones:--

a) Son acertados los motivos de inconformidad, ya que existe el riesgo de fuga de la imputada, considerando aspectos primordiales no valorados debidamente por la juez de control, consignados en las fracciones I y II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como es, la pena máxima a imponer de quince años por el hecho señalado por la ley como delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y la pena mínima de tal injusto que es de diez años; además la falta de arraigo, al no contar con un domicilio fijo en el lugar donde deba ser juzgada, ni tener vínculos laborales, y sus lazos familiares no son lo suficientemente sólidos.-- b). Que sobre este último aspecto sería fácil para la imputada abandonar su domicilio, independientemente de que su mamá y su hermano tengan su residencia en Acajete, Puebla, al ser de explorado derecho que en supuestos como en el caso, los imputados prefieren seguir en libertad en caso de imponérseles alguna sanción privativa de libertad, que presentarse a

*compurgar la pena correspondiente, sobre todo si esta última es alta y no alcanza algún beneficio o sustitutivo de la pena.-- c). Asimismo, debe considerarse que a la ofendida \*\*, es a quien le corresponde el interés legítimo de que se asegure la comparecencia de la sujeto activo para el pago de la reparación del daño.-- d). Que tales aspectos sí ameritan de manera fundada la imposición de la prisión preventiva, lo cual es en detrimento de la economía nacional y seguridad social, sin que ello implique contravención a los criterios internacionales sobre el particular al ser generales y abstractos, y como el código adjetivo establece que se puede imponer dicha medida siempre y cuando existan causas que lo justifiquen, situación que sí acontece; máxime que los criterios sostenidos respectivamente por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, no se comparten y no son de aplicación obligatoria, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el argumento de que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada, lo que es lógico, pues la medida cautelar de prisión preventiva es independiente de lo determinado en el juicio penal acusatorio y los principios que lo regulan.-*



- (14) Ahora bien, el defensor público federal de \*\* o \*, en los conceptos de violación materia de estudio en este asunto, aduce lo siguiente:-- I.- Que la resolución que constituye el acto reclamado viola los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 constitucionales en perjuicio de la quejosa, ya que la prisión preventiva es un acto restrictivo de libertad de carácter excepcional, y debe fijarse bajo los principios de proporcionalidad e idoneidad, aplicando un criterio de mínima intervención, que además al efecto debe atenderse el diverso principio de presunción de inocencia de que goza todo imputado, y a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son el caso Barreto Vs. Venezuela, caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, caso Palamara Iribarne Vs. Chile, caso López Álvarez Vs. Honduras y caso Suárez Rosero Vs. Ecuador; por lo que es ilegal que la autoridad responsable ordenadora apoye su decisión en un argumento subjetivo consistente en el elevado índice de este tipo de delitos que se presentan en la Entidad, cuando la defensa ha advertido que la mayoría de las personas han cumplido con las medidas cautelares que les han impuesto a los activos.-- II. Que de las testimoniales desahogadas y los datos de prueba referidos en la audiencia de siete de diciembre del año

*pasado, se desprenden las condiciones sociales, económicas y culturales de la imputada, e incluso de su familia, por lo cual fue correcto que la juez los analizara con un enfoque de género y aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, para lograr una igualdad sustantiva; que si bien el artículo 168 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una condición que debe tomarse el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgada la persona, de una interpretación con enfoque de género se debe tomar como domicilio no sólo aquella vivienda que sea propia, o en la que haya vivido su familia, sino que dadas las condiciones de pobreza de la imputada y su familia se debe considerar que tuvieron la necesidad de cambiar de domicilio, ya que en un primer momento vivió en el Municipio de Acajete, Puebla, y después radicó en la población de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, que el hecho de que en el primer sitio no contara con energía eléctrica, ello no debe tomarse en cuenta en perjuicio de la quejosa para que subsista la prisión preventiva, sobre todo si aquella no tiene facilidades de abandonar el lugar por su entorno familiar, social,*

*cultural y económico o que se oculte en su domicilio.--*

*III. Que la autoridad responsable ordenadora toma en cuenta para la imposición de la prisión preventiva, la gravedad con que está sancionado el hecho con apariencia de delito, sin embargo, el bajo estándar probatorio para dictar un auto de vinculación a proceso, no implica que su representada sea condenada, pues los efectos de esa determinación son para fijar el hecho o hechos por los que se le seguirá el proceso, esto es, formaliza la investigación del Fiscal Federal, de ahí que sólo se debe atender a la necesidad de cautela, y que cabe la posibilidad de que la imputada pueda proponer a la víctima una solución alterna del procedimiento que es el acuerdo reparatorio.--*

*IV.- Que incluso el numeral 167 del código en consulta determina cuáles son aquellos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dentro del cual no se encuentra comprendido el ilícito por el que se vinculó a proceso a la imputada, debiendo destacarse que en este catálogo se contemplan delitos con penalidades inferiores a las que se refiere este asunto.--*

*V.- Que aunque se creó la ley especial y en su artículo 4o. impone como obligación para el representante social solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, ello no significa que los delitos*

que previene y sanciona esa ley deban ser considerados como de prisión preventiva oficiosa.--

VI.- El hecho de que exista una parte ofendida, como es el caso de \*\*, no tiene nada que ver con la imposición de una medida cautelar, ya que los efectos de ésta no es garantizar la reparación del daño, sobre todo si se toma en cuenta que se solicitó la prisión preventiva en el caso concreto, para asegurar la presencia de la imputada en el procedimiento, que resulta un caso orientador la sentencia de amparo en revisión \*/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en que se estableció que el hidrocarburo afecto fue recuperado en su totalidad, lo que implica que en caso de llegar a una sentencia condenatoria la reparación del daño se tendría por satisfecha, y que similar criterio se sostuvo en el amparo en revisión \*\*/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.-- (15) Los anteriores conceptos de violación expresados por el defensor de la quejosa, como ya se ha consignado se estiman infundados, en tanto, esta potestad federal, sí considera legal el proceder de la autoridad responsable ordenadora, Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito al revocar la medida cautelar de presentación periódica semanal, impuesta

por la juez de control en favor de la ahora quejosa, y decretar la prisión preventiva; pues, en primer término, el tribunal de alzada se pronunció legalmente sobre tal aspecto atendiendo únicamente a los agravios vertidos por la recurrente; en ese tenor, aun cuando el hecho señalado por la ley como delito atribuido a la imputada, ahora quejosa, no es de aquéllos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la imposición de tal medida de aseguramiento debe ser de manera excepcional, lo cierto es que, en la especie, una vez examinados los antecedentes de la causa penal natural, se advierte que el decretamiento de otra medida cautelar de las enunciadas en el diverso 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como correctamente lo señaló el tribunal de alzada responsable, no sería suficiente para garantizar la comparecencia de la imputada en el juicio y el desarrollo de la investigación, lo cual sí fue correctamente establecido y justificado por la responsable, al existir diversos factores de riesgo de sustracción de \*\* o \*, tales como el máximo de la sanción corporal a imponerle, la cual es de quince años (e incluso, la pena mínima es de diez años, por lo que de imponerse tal pena no podría

acogerse a beneficio alguno de conmutación de la pena), lo cual efectivamente representa para el común de las personas un aspecto por demás suficiente para sustraerse a la acción de la justicia, agravándose lo anterior el tratarse de una persona que no acreditó fehacientemente su arraigo en el lugar donde deba ser juzgada, pues como se indicó en la resolución que constituye el acto reclamado, no acreditó contar con un domicilio fijo, ni tener vínculos laborales y sus lazos familiares no son lo suficientemente sólidos, por lo que sería fácil que abandonara su domicilio independientemente del lugar de residencia de su hermano y su mamá.-- (16) Determinación que fue sustentada por la autoridad responsable en el hecho de que tanto en la audiencia de revisión de medida cautelar, como en los agravios expresados, se ha insistido en que de las testimoniales rendidas por el hermano y madre de la imputada se advierten diversas contradicciones, como lo es que el primero dijo que se fueron a vivir a Oaxaca cuatro de los integrantes de su familia, mientras que la segunda refirió que fueron seis, y por otra parte mencionaron ambos, que aquélla trabajaba en una tienda de conveniencia y que la segunda dependía económicamente de ella, cuando de sus generales se

*desprende que manifestó no tener ocupación alguna, ni percepción económica mensual y sin dependientes económicos, por tanto, antes tales divergencias el referido arraigo no está demostrado de forma objetiva, situación que efectivamente incrementa el riesgo de fuga de la encausada, máxime si se toma en cuenta que no se pudieron aportar constancias laborales de ella.-- (17) Asimismo es de indicarse que la responsable ordenadora destacó que quedó evidenciado que la procesada se mudó a la ciudad de Oaxaca no por necesidad económica, ni por pobreza, sino por problemas de salud del padre de la señora \*\*, y que también estuvo viviendo con su tía, pero esto fue para cuidarla y no porque no tuviera un sitio en donde establecerse, que regresó a esta ciudad con el ánimo de encontrar mejores oportunidades de trabajo, por lo que tuvo dinero para pagar su transportación, debiendo destacar que si en el domicilio de Oaxaca, donde permaneció por un tiempo, no contaba con energía, esto obedeció a que, según lo indica la madre de la procesada, su hermano apenas iba a contratar ese servicio, por lo que no es palpable la extrema pobreza a que hizo mención la a quo en relación a la situación económica de la imputada.-- (18) También fue acertado que la autoridad*

responsable indicara en la resolución que constituye el acto reclamado que no existe ninguna razón de vulnerabilidad de la procesada por cuestión de ser mujer o pobreza, pues de los aspectos relatados en párrafos anteriores no se advierte que esté comprobado que hubo marginación, barreras culturales o lingüísticas que hubiesen potencializado su situación como mujer, ni la supuesta pobreza que se alega.-- (19) Sobre todo si se toma en cuenta que como se aduce en la resolución que constituye el acto reclamado, que cuando el legislador consignó el tipo penal de que se trata, no hizo una distinción entre un hombre o una mujer cuando se trate del sujeto activo, ni se está actuando de forma discriminatoria o con prejuicios, circunstancias estas últimas que sí llevarían a analizar el asunto con perspectiva de género.-- (20) Ahora bien, al no contar la encausada con la aludida estabilidad laboral, ni con un domicilio fijo, se incrementa la necesidad de su cautela, ya que ello favorece el riesgo de trasladarse a diverso lugar, lejos de su familia, pues sus vínculos laborales no son lo suficientemente sólidos, por ende, sería fácil para ella ubicarse en otro sitio al no contar con uno estable.-- (21) De ahí que contrario a lo aducido por la impetrante, en cuanto a que la autoridad responsable



únicamente tomó en consideración la magnitud de las penas previstas para el hecho con apariencia de delito que le fue imputado, violando así la excepcionalidad que debe imperar en la imposición de la prisión preventiva, en la especie, esta última se decretó por acreditarse la necesidad de cautela por el riesgo de sustracción, ante la elevada penalidad del hecho considerado como delito ya precisado, y por la facilidad con la que podría la imputada cambiar de domicilio, al no contar con un trabajo fijo, dadas las características apuntadas; siendo inexacto que el tribunal responsable no haya tomado en cuenta los parámetros y ponderaciones establecidas en el numeral 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello era necesario hacerlo, incluso tomó en consideración lo establecido en el diverso 157, al examinar los argumentos expuestos en la alzada, así como las circunstancias particulares de la encausada, lo cual lo llevó a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, sin soslayar el criterio de mínima intervención, teniendo en cuenta el análisis de evaluación de riesgo de manera objetiva, imparcial y neutral, en términos de la normatividad en comento; además de que este tribunal de amparo considera que

la quejosa no debe pasar por alto el objeto y fines del proceso penal que son: El esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que la persona culpable no quede impune y que se repare el daño, lo cual no se lograría si la imputada se sustrae a la acción de la justicia.-- (22) Y el hecho de que la procesada, haya cumplido con la medida cautelar anteriormente impuesta, no impide establecer que en la especie, como lo precisó la autoridad responsable ordenadora, se encuentran demostradas las fracciones I y II del numeral 168 del código adjetivo en consulta, por lo que el peligro de sustracción de aquélla se encuentra latente.-- (23) De igual forma, la resolución reclamada no viola en perjuicio de la inodada, el principio de presunción de inocencia, en tanto, de inicio, de los archivos digitales remitidos a este órgano de control se advierte que se siguió cabalmente el proceso establecido en la ley en contra de \*\* o \*\*, amén de que la imposición de tal medida no consiste en una pena anticipada, sino que es únicamente para asegurar la comparecencia de la imputada al proceso penal seguido en su contra y que no se sustraiga de la acción de la justicia, pues en la especie, dadas las circunstancias precisadas con anterioridad, existen factores de riesgo que justifican su imposición; sin

*prejuzgar con ello sobre la culpabilidad de la referida procesada ahora quejosa, o se dé por hecho la imposición de la pena máxima en su contra, al ser tales aspectos materia del juicio penal acusatorio.--*

*(24) No está por demás destacar, como se dijo en la resolución que constituye el acto reclamado, que es un hecho notorio que en este tipo de conductas delictivas el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de esta región en la comisión de las mismas, aprovechándose de la ignorancia y necesidades económicas de sus habitantes, quienes han encontrado como un "modus vivendi" la realización de diversas acciones vinculadas a la sustracción ilícita de los diversos combustibles que se transportan por los ductos de la paraestatal \*\*, a través del sin número de tomas clandestinas que día a día se efectúan en los mismos, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, quienes han llegado a perder la vida ante diversas explosiones que provoca el manejo de esos combustibles sin las mínimas precauciones debidas, problemas a los cuales los juzgadores no podemos estar impávidos; también es un hecho notorio, para este Órgano de*

*Control Constitucional y contrario a lo aseverado por la defensa, que un porcentaje muy alto de las personas involucradas en éstos delitos, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declaradas sustraídas a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también un fomento de esa actividad, ante la evidente falta de acciones efectivas en contra de los sujetos activos de estos delitos, pues las otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, para asegurar la presencia de un imputado a proceso en este tipo de ilícitos, no ha tenido un efecto positivo y por el contrario, de acuerdo a las estadísticas que se llevan en los órganos jurisdiccionales competentes de la región, más del noventa por ciento los imputados no afrontan ya el proceso y están declarados prófugos de la justicia, lo cual puede llegar a trastocar el éxito de este nuevo procedimiento.-- (25) En ese tenor, tampoco se advierte violación alguna a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como inexactamente lo aduce la defensa de la quejosa; pues, en lo relativo al artículo 1 constitucional, no se*

*advierte que se hayan restringido o suspendido sus derechos humanos o las garantías para su protección en su perjuicio de manera ilegal, o que se haya cometido algún acto prohibido en su contra.-- (26) En cuanto a los artículos 14 y 16 constitucionales, los mismos, en la parte aplicable al caso que nos ocupa, se refieren a los principios de fundamentación y motivación legales, legalidad y del debido proceso, y la sentencia en reclamo se encuentra debidamente fundada y motivada en la ley aplicable, al así apreciarse de su lectura integral, en tanto, en ella el Tribunal Unitario responsable señaló los preceptos aplicables al caso en examen, razonando el por qué la medida cautelar establecida por la jueza de control no garantizaba el fin que dicha medida persigue; además de haber cumplido con las garantías de debido proceso legal y de legalidad enmarcados en los precitados numerales, por realizar un análisis exhaustivo de los puntos integrantes de la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables a la hipótesis que generó su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales y razones particulares tomadas en consideración para la emisión de dicha sentencia, existiendo, además, adecuación entre las razones expresadas y la*

*legislación aplicable, a la luz de la jurisprudencia que establece:-- "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es*

*decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”<sup>12</sup>.-- (27)*

*De igual forma, contrario a lo aducido en la demanda de amparo, este tribunal estima que la resolución reclamada no es violatoria del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le está administrando justicia a la quejosa por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo es la autoridad responsable ordenadora y en las condiciones anotadas.-- (28) Tampoco se vulnera en perjuicio de la impetrante el arábigo 18 de la Constitución en comento, ya que el hecho que la ley señala como delito y que probablemente cometió la quejosa merece pena privativa de libertad, por lo que ha lugar a la prisión preventiva.-- (29) No se transgreden en perjuicio de \* o \*\*, la garantía contenida en el numeral 19 constitucional en virtud de*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 133/2004-PS, visible en la Página 162, Tomo XXII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que está fundada la petición de la prisión preventiva solicitada, ya que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de la impetrante al juicio, como ha quedado precisado en líneas anteriores.-- (30) Tampoco se vulnera en contra de la quejosa los derechos establecidos en el apartado B del artículo 20 Constitucional, en tanto, además de que precedentemente se determinó el respeto en el presente caso al principio de presunción de inocencia, no se aprecia de los datos de prueba allegados a este Tribunal Constitucional información de alguna conducta irregular traducida en el ocultamiento del contenido de la imputación formulada en su contra, o que se le haya obligado a declarar o a guardar silencio, que se le haya negado la recepción de pruebas o testigos ofrecidos de su parte o que no haya la imputada aquí impetrante contado con una defensa adecuada; consideración también aplicable al diverso numeral 7, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo texto se encuentra complementado con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin contrariarlo.-- (31) En consecuencia, al ser infundados los conceptos de violación hechos valer por el defensor de \*\* o \*\*, y por no advertir este tribunal



*materia para suplir la deficiencia de la queja en términos del numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo lo procedente, en el caso, es negar la protección constitucional solicitada; negativa que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la licenciada MARCELA ELIZABETH GARCÍA CANTE, Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, actuando como juez de control y a la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de administradora del mismo centro, por no reclamarse por vicios propios.-- (32) Transparencia.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 9, 16, 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 73, fracciones II y V, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto estará a disposición del público en general para su consulta y será accesible a cualquier persona, en términos de lo establecido en la referida legislación; en el entendido, que este órgano jurisdiccional está obligado a suprimir la información que contenga el carácter de confidencial y reservada".*

**CUARTO.** Como agravios se expresan los siguientes:

*"La resolución que se recurre, causa agravio a mi representada, al estimar infundados los conceptos de violación expresados por la defensa de la quejosa, pues al resolver consideró que se soslaya que la medida de prisión preventiva es de carácter excepcional además de que hasta el momento la imputada tiene el derecho a ser considerada inocente, tal como lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción I, de nuestra norma fundamental, principio que recoge el diverso numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en su vertiente de trato procesal, por lo tanto resulta ilegal la determinación del tribunal de alzada ordenador de revocar la medida cautelar de presentación periódica de forma semanal ante el Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, impuesta por la juez de control e imponer la prisión preventiva a la ahora quejosa.-- En principio debe precisarse que las medidas cautelares tienen la característica de excepcionalidad y más tratándose de la prisión preventiva, ello en atención al principio de presunción de inocencia con el que cuenta todo imputado, pues la regla es que éste enfrente su procedimiento sin*

*afectarlo en su persona y mucho menos en su libertad.-- El artículo 19, párrafo segundo de nuestra norma fundamental, señala que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, establece este numeral los casos en los que el juez ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa.-- De la interpretación del artículo referido, se desprende el principio de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, en atención al diverso principio de presunción de inocencia del que goza todo imputado y sólo se aplicará si dentro del procedimiento el representante social de la Federación acredita la necesidad de cautela acorde a las finalidades referidas con un estándar probatorio reforzado (no con el estándar probatorio requerido para el dictado de un auto de vinculación a proceso); además, la imposición de las medidas cautelares no tiene como finalidad que se cumplan las penas impuestas en una sentencia, sino*

que, en el caso, únicamente asegurar la presencia de la imputada en el procedimiento.-- Ahora bien, al emitir su determinación, su señoría señaló que una vez que examinó los antecedentes de la causa penal natural, advirtió que el decretamiento de otra medida cautelar de las enunciadas en el diverso 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como correctamente lo señaló el tribunal de alzada responsable, no sería suficiente para garantizar la comparecencia de la imputada en el juico y el desarrollo de la investigación, lo cual sí fue correctamente establecido y justificado por la responsable, al existir diversos factores de riesgo de sustracción de la quejosa, tales como el máximo de la sanción corporal a imponerle, la cual es de quince años (e incluso la pena mínima es de diez años, por lo que de imponerse tal pena no podría acogerse a beneficio de alguno de conmutación de la pena), y que efectivamente representa para el común de las personas un aspecto por demás suficiente para sustraerse de la acción de la justicia, agravándose lo anterior al tratarse de una persona que no acreditó fehacientemente su arraigo en el lugar donde debe ser juzgada, pues como se indicó en la resolución que constituye el acto reclamado, no acreditó contar con

*un domicilio fijo ni tener vínculos laborales y sus lazos familiares no son lo suficientemente sólidos, por lo que sería fácil abandonar su domicilio independientemente del lugar de residencia de su hermano y su mamá.-- Determinación que causa agravio a mi representada, en virtud de que su señoría tomó en cuenta por un lado el máximo de la pena que se puede imponer a la quejosa e inclusive el mínimo y por otro que no contaba con arraigo en el lugar donde debe ser juzgado.-- Esta defensa en su momento sostuvo que por lo que hace al arraigo de la quejosa debe de considerarse que de las testimoniales desahogadas y los datos de prueba referidos por el suscrito en la audiencia celebrada el siete de diciembre pasado ante la presencia de la juzgadora de control, ponen de manifiesto las condiciones sociales, económicas y culturales de la imputada y la de su familia, lo cual al ser analizados con un enfoque de género, aplicando en lo conducente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Eliminación contra la mujer, fue legal, constitucional y convencionalmente dictada la resolución por la jueza de control.-- Esto, pues el juzgar con una perspectiva de género no únicamente*

*es un pretexto para generar impunidad, sino que como lo indica el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva; además la Convención señala que la mujer debe tener las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados y no es suficiente con garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conceptualiza la discriminación sistemática como aquella que es omnipresente, fuertemente arraigada con el comportamiento y organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada y este tipo de discriminación genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, es decir, produce relaciones asimétricas de poder, todo esto se toma del Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerándose que no se debe criminalizar a la pobreza y tampoco a la condición vulnerable de una persona del sexo femenino, pues si bien es cierto el*

artículo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una de las condiciones que deben tomarse en cuenta es el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgada la persona, el cual está determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de su familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, se estima que dándole una interpretación amplia y en este caso con enfoque de género, y no únicamente debe tomarse como domicilio aquella vivienda que sea propia de una persona o que haya vivido ahí toda su vida, sino que como en el caso, dadas las condiciones de pobreza de la imputada y de su familia tuvieron la apremiante necesidad de tener que cambiar de domicilio; sin embargo, en un primer momento la imputada vivió en el municipio de Acajete, Puebla y después por circunstancias familiares tuvieron que emigrar a la población de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, donde prácticamente estuvieron cinco años, si bien en diversos domicilios y que en el primero inclusive no había energía eléctrica, ello no puede tomarse en cuenta en perjuicio de la ahora quejosa para la imposición de la prisión preventiva, pues considero sería una postura discriminatoria, máxime que no se advierte que la imputada tenga

facilidades para abandonar el lugar derivado de su entorno familiar, social, cultural y económico o que se pueda ocultar de su domicilio.-- Por otro lado, su señoría determinó que no existe ninguna razón de vulnerabilidad de la procesada por cuestión de ser mujer o pobreza, ya que no se advierte que esté comprobado que hubo marginación, barreras culturales o lingüísticas que hubiesen potencializado su situación como mujer, ni la supuesta pobreza que se alega; sin embargo, esos factores, son diversas categorías sospechosas que deben tomarse en cuenta al analizar un asunto con perspectiva de género para considerar disminuido el riesgo de fuga de la acción de la justicia de la quejosa.-- Así mismo, señaló su señoría que al no contar la encausada con la aludida estabilidad laboral, ni con un domicilio fijo, se incrementa la necesidad de su cautela, ya que ello favorece el riesgo de trasladarse a diverso lugar, lejos de su familia, pues sus vínculos laboras (sic) no son lo suficientemente sólidos, por ende, sería fácil para ella ubicarse en otro sitio al no contar con uno estable, criterio que se considera totalmente subjetivo, emitido a partir de inferencias que no encuentran sustento en ningún dato mínimo de prueba que justifique que la quejosa se pretende sustraer de la acción de la



*justicia por carecer de trabajo o no contar con un domicilio propio.-- Por otro lado, se afirmó en la resolución que se recurre, que la quejosa no debe pasar por alto el objeto y fines del proceso penal que son: el esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que la persona culpable no quede impune y que se repare el daño, lo cual no se lograría si la imputada se sustrae de la acción de la justicia; pero, contrario a lo sostenido por este Tribunal, si bien esos son el objeto y fines del proceso, no es la finalidad que persigue una medida cautelar, precisamente porque se debe respetar el principio de presunción de inocencia.-- Se agrega en la resolución que el hecho de que la procesada haya cumplido con la medida cautelar anteriormente impuesta, no impide establecer que en la especie como lo precisó la autoridad responsable ordenadora, se encuentran demostradas las fracciones I y II, del numeral 168 del Código adjetivo consultado, ante ello, a juicio de esta defensa debe considerarse que el referido numeral únicamente establece circunstancias que se deben tomar en cuenta para la imposición de las medidas cautelares pero que además existen otros factores a evaluar para su imposición, tal como en el caso que la quejosa no se sustrajo de la acción de la justicia una vez que*

abandonó la prisión a la que estaba sujeta, sino que continúa enfrentando el procedimiento penal y cumpliendo con las medidas impuestas y además asistiendo a las audiencias señaladas.-- Aunado a lo anterior, se destaca en la resolución que se recurre, que es un hecho notorio para su señoría que en este tipo de conductas delictivas el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de esta región en la comisión de las mismas, aprovechándose de la ignorancia y necesidades económicas de sus habitantes, quienes han encontrado como un "modus vivendi" la realización de diversas acciones vinculadas a la sustracción ilícita de los diversos combustibles que se transportan por los ductos de la parte ofendida, a través de un sin número de tomas clandestinas lo que se ha convertido en un grave problema nacional; no obstante lo anterior y aunque para esta defensa tampoco le es ajeno tal hecho, de ninguna manera puede servir de fundamento para la imposición de la medida cautelar más grave señalada en el código procedimental a una persona, puesto que esas cuestiones están fuera del control judicial y serán diversas autoridades las que se encarguen de prevenir o perseguir tales conductas.-- Ante tales afirmaciones, se advierte que su señoría,

en el fondo, para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, toma en cuenta la gravedad con que está sancionado el hecho con apariencia de delito que se le atribuye a la ahora quejosa, pero utiliza como un fundamento también la falta de arraigo; sin embargo, respecto al máximo de la pena del delito atribuido a la ahora quejosa, esta defensa no soslaya que, debido al bajo estándar probatorio, se dictó un auto de vinculación a proceso en su contra por el hecho con apariencia de delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto por el artículo 9, fracción II y sancionado por el inciso d) del mismo numeral 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, el cual tienen una pena de prisión de 10 a 15 años y multa de 10,000 a 15,000 unidades de medida y actualización, pero ello no quiere decir que mi representada será condenada, pues los efectos del auto de vinculación a proceso son otros, tal como fijar el hecho o hechos por los que se seguirá el proceso, es decir, formalizar la investigación del representante social de la Federación, entre otros, puesto que necesariamente el Ministerio Público tendrá que demostrar más allá de toda duda razonable su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, después de haber sido oído y

vencido en juicio.-- Así, se determinó que no está garantizada la comparecencia de la imputada en el proceso, al existir peligro de sustracción por la gravedad del delito, pero, sostener tal criterio de esta autoridad, sería tanto como afirmar entonces que, todas las personas que fueran señaladas (y se resalta el término "señaladas" porque hasta este momento únicamente es eso, un señalamiento que de los hechos por los que continuará el proceso debido al bajo estándar probatorio que se exige para el dictado de un auto de vinculación a proceso) por delitos con penalidades elevadas tendrían que enfrentar su proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva, lo cual no fue el espíritu del legislador, ya que incluso, en el artículo 167 del Código Procedimental determinó cuáles son únicamente aquellos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, catálogo dentro del cual no está comprendido el delito por el que se vinculó a proceso a la quejosa.-- Incluso en dicho catálogo a que alude el artículo 167, del ordenamiento procesal, señala delitos con penalidades menores al de la especie, por lo tanto, mientras el legislador no prevea al delito por el que se vinculó a proceso a mi defendida como uno de los que amerita prisión preventiva oficiosa, debe subsistir la excepcionalidad

de la medida cautelar más lesiva para este tipo de conductas.-- Conformarse con la determinación recurrida, sería tanto como aceptar que existe necesidad de prisión preventiva en todos los asuntos cuyos delitos son sancionados con penas elevadas, cuando es evidente que las medidas cautelares y más la de prisión preventiva, deben imponerse en base a la necesidad de cautela y no en el grado de penalidad del hecho con apariencia de delito, pues así lo señala la doctrina y también así lo ha resuelto en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, número 206, párrafo 121, estableció: "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal", criterio que ha reiterado en tres sentencias más: en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, en el caso *Palamara Iribame vs. Chile*, y en el caso *López Álvarez vs. Honduras*-- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas estableció que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan

los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. **El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.** (Lo resaltado es propio).-- Por otro lado, señala su señoría que también es un hecho notorio que un porcentaje muy alto de las personas involucradas en estos delitos, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declaradas sustraídas a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también un fomento de esa actividad, ante la evidente falta de acciones efectivas en contra de los sujetos activos de estos delitos y que las otras medidas diversas a la prisión no han tenido un efecto positivo y por el contrario, de acuerdo a las estadísticas que se llevan en los órganos jurisdiccionales competentes de la región, más del noventa por ciento los imputados no afrontan ya el proceso y están declarados prófugos de la acción de la justicia; argumentos que tampoco

*puede servir de sustento para la imposición de la prisión preventiva a la ahora quejosa, primero, porque no se señala la fuente específica de dicha estadística y segundo porque entonces vale la pena preguntarse ¿y el diez por ciento restante? ¿Tendrían entonces que sufrir las consecuencias la generalidad de las personas imputadas por este delito por la sustracción de la acción de la justicia de ese noventa por ciento de personas? Considera esta defensa, que debe analizarse cada caso en específico para saber si realmente existe primero necesidad de cautela y luego el nivel de riesgo evaluado; en todo caso, hasta el momento existe negligencia por parte del estado ante la falta de creación del organismo encargado de evaluar ese riesgo de cautela y vigilancia de las medidas, lo cual no debe ser atribuible a la imputada, ahora quejosa.-- Por ello es que, sin importar la conducta que se atribuye a una persona, la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.-- Este es uno de los criterios más importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual fue establecido desde el año 1997 al resolver el caso Suarez Rasero vs. Ecuador. En dicha sentencia la Corte dijo que el artículo 114 bis del Código Penal Ecuatoriano eliminaba un derecho humano*

*fundamental basado, única y exclusivamente, en el tipo de delito del que es acusada una persona y que ello trasgredía el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; esto es, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito atribuido.-- En México, se reitera tanto en nuestra carta magna en su arábigo 19, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente, en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha establecido un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, lo cual contraviene lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana; sin embargo, no obstante ello, no encontramos en dicho catálogo el ilícito por el que se vinculó a proceso a mi representado y tampoco lo señala la legislación especial como un delito que amerite prisión preventiva oficiosa.-- Más aún, la misma Corte Interamericana, ha señalado que la prisión preventiva no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, así quedó plasmado al momento de resolver el caso López*



*Álvarez vs. Honduras que en su párrafo 23, establece que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.-- Así, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por cualquier delito, pero no por ello quiere decir que una acusación basada en un estándar probatorio muy bajo como es el dictado de un auto de vinculación a proceso, por muy grave que sea, motive automáticamente la prisión preventiva tomando en cuenta sólo el mínimo o máximo de la pena o las circunstancias personales de la imputada.-- Por otro lado, debemos recordar, que no obstante que el delito por el que se vinculó a proceso a la quejosa tiene penas elevadas, también cabe la posibilidad de que, sin admitir responsabilidad, la imputada pueda proponer a la víctima una solución alterna del procedimiento como lo es el acuerdo reparatorio cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o más aún salir absuelta en juicio".*

**QUINTO.** Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, aunque para estimarlo así se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo previsto por

el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En primer lugar conviene mencionar, que en la demanda de amparo origen de este asunto, la quejosa \*\*, reclamó del Segundo tribunal Unitario del Sexto Circuito la resolución emitida el doce de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación \*/2016-IV, interpuesto por el apoderado legal de \*\* (parte ofendida), en la que revocó la determinación de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, actuando como juzgadora de control, realizada en audiencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la causa penal \*/2016, donde se resolvió respecto a la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva y la imposición de la medida cautelar de presentación periódica los viernes de cada semana ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, a la imputada, para el efecto de que se impusiera como única medida la consistente en prisión preventiva; así como su ejecución.

Respecto de lo cual, en la resolución recurrida, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, negó el amparo solicitado.

Los antecedentes que originaron el acto reclamado, son:

En audiencia de revisión de medidas cautelares de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, previo debate entre las partes, resolvió respecto a la solicitud de modificación de la medida cautelar planteada por el defensor público de la imputada \*\*\*\*, y determinó que la prisión preventiva impuesta en audiencia de dos de abril de dos mil dieciséis, debía ser sustituida por la presentación periódica semanal los días viernes, ante el Juez Penal de Tepeaca, Puebla, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis hasta que dure el proceso, atento a las consideraciones siguientes:

*“(...) TERCERO. DE LA DECISIÓN TOMADA AL MOMENTO DE IMPONER MEDIDAS CAUTELARES.-- En audiencia inicial de dos de abril de dos mil dieciséis, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva, para asegurar la*

presencia de la imputada durante el procedimiento, tomando en consideración lo previsto en el artículo 168, fracciones I, II, del Código Nacional de Procedimientos Penales: 1) Arraigo: se consideró que tenía un mes viviendo en el domicilio (falta de arraigo), y el cual no fue corroborado.-- 2) Máximo de la pena: se consideró que era alto y podría ser un incentivo suficiente para que la imputada pudiera considerar la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia.-- Con base en lo cual se determinó que existía un riesgo de fuga; y por ende, se accedió a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.-- CUARTO. DE LA DECISIÓN TOMADA EN LA PRESENTE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.-- Se desahogó el testimonio de \*\*y \*; y de cuyas declaraciones esencialmente se obtuvo lo siguiente: \*nació en Acajete, Puebla, a los siete años su madre se la llevó a vivir a San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, en donde concluyó sus estudios de primaria, posteriormente, su familia la trajo consigo de nueva cuenta a Acajete, Puebla, lugar donde estudió hasta segundo año de secundaria (concretamente en \*\*), después del fallecimiento de su padre y con su abuelo materno enfermo en Oaxaca, migró de nueva cuenta en compañía de su madre a una casa prestada, propiedad de un tío, ubicada en Nicolás Bravo, Oaxaca, la cual no contaba con servicio de luz eléctrica, ahí vivió algunos años; luego, se mudó por cuidar a una tía que se encontraba enferma en \*\*, Etlá, Oaxaca, para luego, el diecisiete de febrero del año en curso, optar por regresar al Estado de Puebla, para trabajar, y ante ello, fue a vivir una semana con \*\* (tía de la imputada y cuñada de su madre), en el barrio de Jesús, Acajete, Puebla y empezó a trabajar entre otros en una tienda de conveniencia conocida como "Express", posteriormente, su novio \*le rentó un departamento en

el barrio de \* \*\*, \* , Puebla, que fue el último domicilio que tuvo hasta antes de ser detenida.-- \*\*refirió que es madre de seis hijos, de nombres \*y \*; y que el cinco de junio, su hijo \*le dijo que su hija \*estaba detenida, y cuando supo que su hija había sido internada en el reclusorio, se mudó a Acajete, Puebla, lugar donde encontró trabajo en una casa cuidando niños ubicada en Huixcolotla, manifestando que en pocas ocasiones visita a \*\*, pues en su trabajo no le dan permiso y debe trabajar para poder apoyar a su hija (\*\*) económicamente; asimismo, señaló que hace aproximadamente cuatro años \* conoció a una persona con quien tuvo una relación de aproximadamente cuatro años, de nombre \*\*\*\*\*, pero que la dejó porque embarazó a otra persona y sus padres lo hicieron que se casara con la muchacha; y señaló que depende económicamente de su hija, pues antes de que fuera detenida le enviaba dinero de cuatrocientos (\$400) a trescientos (\$300), pues no ganaba mucho en el "Express".-- Ahora bien, una vez que fue vertido el testimonio de los testigos, referenciados los datos de pruebas por la defensa y escuchados los argumentos de la defensa, fiscalía y parte ofendida, se procedió a valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, así como una situación de pobreza (situación que la coloca como parte de otro grupo vulnerable), pues no puede considerarse de otra manera a quien no tiene una vivienda propia, y tiene la necesidad de habitar una casa prestada, sin importar que no tenga luz.-- Lo anterior, se consideró así, porque la vivienda en la que habitaba, no contaba con los servicios básicos, incluso no tenían ni luz eléctrica, pues se alumbraban con velas; lo cual evidencia, la falta de acceso de \*\*\*\*, a medios de comunicación, y a un

entorno en plano de igualdad; aunado a ello, su tía se enfermó, razón por la cual cambió de domicilio para ir a cuidar a su tía \*y \*\*en audiencia describieron las circunstancias, y características de la vivienda, lo cual revela una situación de pobreza, pues es evidente que donde no existe electrificación, no podría estimarse más que como una situación de pobreza, que por la misma situación que tuvo de vivir con su madre, y opta ahí de ir a vivir con su tía, donde ya cuando menos no tenía la situación precaria de estar sin luz.-- Aunado a ello, se consideró que \* optó por venir a trabajar a Puebla, buscando una mejor situación de vida, en tanto, precisó \*, que en (el) lugar en el que habitaban en el Estado de Oaxaca es un lugar donde no hay fábricas ni lugares donde se pueda emplear.-- Asimismo, durante la audiencia se refirió que \*\* tuvo una relación con una persona, quien a su vez la abandonó por haber embarazado a otra mujer, luego de saber que \*\* no podía tener hijos; lo cual originó que ella quedara nuevamente sola y se viera reintegrada a su familia primaria.-- Asimismo, que laboró en los establecimientos "Express", y que de lo que obtenía de esos ingresos enviaba dinero a su madre entre trescientos y cuatrocientos pesos; lo cual evidencia una situación de necesidad y deseos por salir adelante; sin embargo, el tipo de trabajo no le favorecía para ello, pues al no contar con un mayor grado de estudios o mejor capacitación, la colocaron en esa situación de desventaja, que incluso le impedía pagar por si sola la renta.-- Se escuchó que \*\* no tenía del todo contacto con su hermana, pues él subía a trabajar a la sierra y bajaba como a los quince días, incluso en algunas ocasiones hasta los dos meses; se escucharon partes importantes de la vida de \*\*, descritas por su hermano, y que fue hasta que él bajó de la sierra, cuando se enteró que su hermana estaba detenida.-- En esa tesitura, esta juzgadora concedió

valor de acreditación a las dos declaraciones, pues fueron claras y coincidentes, aunado a que no se notó que estuvieran falseando su testimonio. No se advirtió un nerviosismo de \*, incluso sus aseveraciones fueron más claras, ni que estuviera sudando, como lo refirió la fiscalía; y por cuanto a \*, más que de nerviosismo, se percibió un estrés pleno de todo lo que estaba ocurriendo.-- En otro tenor, la defensa refirió diversos datos de pruebas, los cuales fueron citados en términos de lo previsto por el artículo 163, 171 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales corroboran lo dicho por los testigos en audiencia.-- De lo vertido en audiencia, esta juzgadora estimó que el presente caso debía ser revisado con perspectiva de género; y que se actualizaba un aspecto relacionado con la pertenencia de la imputada a otro grupo social vulnerable (pobreza), precisando que juzgar con perspectiva es un método de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a un grupo vulnerable.-- En el caso particular, y después de lo vertido en audiencia es que se estimó juzgar con este enfoque, pues en audiencia inicial no fueron planteados mayores aspectos que llevaran a esta juzgadora a juzgar bajo este enfoque diferenciado; ya que únicamente se analizó el arraigo y el máximo de pena.-- Esta juzgadora, estimó que el presente asunto debía ser analizado en una manera distinta, pues se advirtió que se estaba en presencia de una persona que por su situación de género y pobreza, fue colocada en una situación de desventaja, y ello ameritaba ser analizado el caso con una perspectiva de género<sup>13</sup>.-- Asimismo, en audiencia se evidenció

*que durante el tiempo que la imputada lleva recluida ni siquiera es visitada por su familia en el Centro de Reinserción Social, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el protocolo relativo a juzgar con perspectiva de género destaca que con un hombre en reclusión, es totalmente distinto<sup>14</sup>. Sumado a lo cual hay una situación evidentemente de pobreza, esto es, una categoría sospechosa más, que si bien la norma, esto es el Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece por sí una discriminación, sino normas en un plano de igualdad, casos como estos no*

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016. (10a.), Primera Sala, número de registro 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>14</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición: Noviembre 2015, p.147.



pueden ser examinados con la misma exigencia.-- En ese sentido, del análisis del arraigo domiciliario, se estimó que la imputada fue cambiando de domicilio, justamente por su situación particular, de ser mujer, fue abandonada por una persona con quien pretendió formar su familia secundaria y después de la pérdida de su padre y familiares enfermos, sumado a encontrarse en otro grupo vulnerable (pobreza) pues su núcleo familiar no contaba con una casa propia virtud de que se desprende que cuando vivió en el Estado de Oaxaca y posteriormente se trasladó al Estado de Puebla, ha vivido en casa de algunos tíos.-- No se puede considerar, que no tiene una propiedad dónde vivir, siempre han tenido la necesidad de buscar un domicilio prestado, incluso en Oaxaca, sin importar que no tuviera luz eléctrica.-- De ahí que se consideró que sus cambios de domicilio no se debieron a que ella haya querido cambiarse por capricho o porque libremente lo haya decidido, sino que esos cambios se debieron esencialmente a su estado de necesidad, esto es, ser mujer y pobre.-- Ello revelaría entonces que la disposición del arraigo, que dispone en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimiento Penales, derivado del lugar donde deba ser juzgado, si lo entendemos como echar raíces, en un lugar específico; lo que se pretendió evidenciar por el Ministerio Público y la parte ofendida que no tendría la imputada, pues no se evidencia un domicilio fijo, que se refiere tiene tendencia por movilizarse, no resulta aplicable en su literalidad.-- Esto, porque el presente asunto, no puede examinarse como cualquier otro, sino atenderse que su situación de ser mujer (con todo los estereotipos que ha asumido) en pobreza, la ha llevado a cambiar de domicilio; dado que al no tener una propiedad, un bien en el que pudiera habitar, que no solo tal situación la vive ella, sino toda su familia, ello pone sin

*duda que debe ser analizado el caso, desde una distinta óptica<sup>15</sup>.-- Así, se consideró que está demostrado que tiene un domicilio en Puebla, en incluso que ya su familia optó por regresar a Acajete, pues fue \*\*quien dijo que tenía tres meses, y \* tenía seis meses, entonces que el asiento de su familia actual, es en Acajete, Puebla, por lo menos su madre y su hermano.-- En el presente caso, se estimó que \*\*, cuenta con lazos familiares, específicamente con su madre y hermanos.-- En cuanto a su arraigo laboral, del dicho de los testigos se estimó que hasta antes de ser detenida contaba con un trabajo en una tienda de conveniencia. Incluso \*\*refirió que solicitó le expidieran una constancia, sin embargo, no se la quisieron expedir, razón por la cual no pudo ser traída como dato de prueba.-- Es cierto que cuando se tiene un trabajo, se tiene un mayor arraigo, pero pensar que una persona bajo la situación de \*\*, soltera, sin hijos;*

<sup>15</sup> Tesis: P. VII/2016(10ª) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2012597, DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

que no tiene una familia secundaria, no conllevaría a estimar que hay un mayor peligro; pues cuenta con lazos con su familia primaria (madre y hermanos).-- Por lo que respecta a que tiene familiares en una entidad distinta al Estado de Puebla, así como que en algunas etapas de su vida ha residido en aquella entidad, no podría estimarse como que actualiza un riesgo de fuga, pues quedó evidenciado en audiencia que por su situación de pobreza y género tuvo que mudarse a aquella entidad.-- Empero con independencia de ello, se citó el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito<sup>16</sup>, en el que se estimó que considerar que los imputados que tuvieran arraigo en una entidad distinta a Puebla, no tienen arraigo, resultaría discriminatorio.- - Bajo todo lo expuesto en consideración de esta juzgadora, analizado el presente asunto bajo perspectiva de género (ser mujer), y que la imputada integra otro grupo social vulnerable (pobreza), que la coloca en una situación de mayor desventaja, es lo que conlleva a considerar, que en el caso a estudio han variado las condiciones que en su momento se tomaron para establecer la prisión preventiva (establecida por el máximo y mínimo de pena y por qué no se corroboró el domicilio); esto último, sin conocer todo lo que rodeaba a \*, que la ubicaba en una situación de desventaja.-- En el presente caso se tuvo por justificado el domicilio.-- Se señaló que en cuanto al acto de investigación realizado por los agentes de policía ministerial, MARIBEL e ISRAEL quienes entrevistan a unas vecinas y no ubican a \*, eso fue lo que llevó a considerar el dos de abril del año en curso, por indeterminado su domicilio, lo cual en el caso concreto ya está superado.-- Entonces quedaría únicamente actualizada la necesidad de

---

<sup>16</sup> Juicio de amparo indirecto en revisión \*/2016.

cautela por el máximo de la pena, y al respecto, se invocó el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que señala que la imposición de la prisión preventiva atendiendo únicamente al máximo de la pena, es violatorio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, con número de registro electrónico 2011746, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".-- En cuanto al argumento de la parte ofendida de que los jueces de control deben examinar los derechos de víctimas e imputados, se consideró que el determinar que la prisión preventiva no es idónea y proporcional, no lleva a afectar a la parte ofendida, el derecho que tiene de que se le repare el daño, incluso el derecho de la verdad y justicia, no necesariamente implica que con la prisión preventiva se garantice, lo que en su caso es para garantizar su presencia durante el proceso.-- Mientras que el argumento de la parte ofendida, tendiente a que se le repare el daño, que está acreditando el hecho, es un aspecto, que vulnera la presunción de inocencia; pues eso deberá acreditarse en juicio, y bajo las reglas y el estándar que es sumamente alto.-- Se precisó que el objeto del proceso, en todo caso es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y en estos momentos \*, goza del derecho a la presunción de inocencia, imponerle una medida cautelar tendiente a reparar el daño a la parte ofendida se estaría trastocando la presunción de inocencia, lo cual aún no ha sido superado por el Ministerio Público.-- En esa

*tesitura, se consideró que la prisión preventiva ya no es proporcional al fin que se pretende y por ende, a la necesidad de cautela, dada la disminución del riesgo de fuga.-- Bajo ese tenor, es que se determinó que de acuerdo con los principios que rigen las medidas cautelares como la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y mínima intervención; y como el peligro de sustracción sólo está determinado por el máximo de la pena, entonces, se consideró que existe otra medida cautelar, diversa a la prisión preventiva para garantizar la presencia de la imputada durante el procedimiento ordenado, como lo es la presentación periódica". (fojas 34 a 39 del expediente de amparo).*

El apoderado legal de \*(parte ofendida), interpuso recurso de apelación, el cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien dentro del toca \*\*\*\*\* dictó la resolución de doce de enero de dos mil diecisiete, en la que revocó la determinación de la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, licenciada Marcela Elizabeth García Cante, (actuando como juzgadora de control), realizada en la audiencia de siete de diciembre de dos mil dieciséis en la causa penal \*\* de su índice, para el efecto de que se imponga como única medida cautelar la prisión preventiva; atento a las consideraciones siguientes:

- Que fue indebido que la juez de control resolviera con perspectiva de género, porque consideró que en el caso no existe una situación de vulnerabilidad o desventaja en la persona de \* o \*\*\*, por cuestiones de género, sexo o por condiciones de pobreza, pues el hecho de que haya cambiado de residencia en diversas ocasiones y haber habitado una casa prestada en la ciudad de Oaxaca, la cual no contaba con luz, era porque no tenía contrato de luz, porque la testigo \* refirió que su hermano apenas iba a poner la luz, pero no por cuestiones de marginación; el que viviera con su tía, era porque la cuidaba porque estaba enferma, pero no por cuestiones de pobreza o porque en aquel lugar tuviera la situación precaria de estar sin luz; que si regresó a Puebla en busca de una mejor oportunidad de trabajo, fue por cuestiones personales, pero no por pobreza.

- Que por un lado el legislador federal se vio obligado a expedir la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en cuyo artículo 4º párrafo segundo establece, que durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra, y por otro,

se ha observado que imputados que cometen ese tipo de antisociales si no se les decreta la medida cautelar de prisión preventiva, al obtener su libertad continúan con esa actividad ilegal e incluso se sustraen de la acción de la justicia.

- Que la presentación periódica los días viernes de cada semana, es insuficiente para reducir el elevado riesgo existente de que la imputada pueda sustraerse de la acción de la justicia en la causa, fundamentalmente por el monto máxima (quince años) y mínima (diez años) de la pena corporal a imponer por el hecho señalado en la ley como delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

- Además, la falta de arraigo al no contar con un domicilio fijo en el lugar donde deba ser juzgada, ni tener vínculos laborales, y sus lazos familiares no son lo suficientemente sólidos, por ende sería fácil para la imputada abandonar su domicilio, independientemente de que su mamá y su hermano tengan su residencia en Acajete, Puebla.

- Que es de explorado derecho que en supuestos como en el presente, los imputados

prefieren seguir en libertad en caso de imponérseles alguna sanción privativa de libertad, que presentarse a cumplir la pena correspondiente, sobre todo si la pena es alta y no alcanzan algún beneficio o sustitutivo de la pena.

- Que la ofendida \*\*\*\*\* del Estado, le corresponde el interés legítimo de que se asegure la comparecencia de la ahora imputada para el pago de la reparación del daño.

- Que tales aspectos sí ameritan de manera fundada la imposición de la prisión preventiva; lo cual es en detrimento de la economía nacional y seguridad social; sin que ello implique contravención a los criterios internacionales sobre el particular al ser generales y abstractos, y como el código Nacional de Procedimientos Penales establece que se puede imponer dicha medida siempre y cuando existan causas que lo justifiquen, situación que sí acontece; además de que no comparten los criterios del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y de este Colegiado ni son de aplicación obligatoria, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada, lo que es lógico, pues la medida cautelar de prisión preventiva es



independiente de lo determinado en el juicio penal acusatorio y los principios que lo regulan.

El Tribunal de amparo precisó en la sentencia recurrida, en esencia:

➤ Que aun cuando el hecho señalado por la ley como delito atribuido a la quejosa no es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa y la imposición de aquella medida de aseguramiento debe ser de manera excepcional, lo cierto es que diversa medida cautelar no sería suficiente para garantizar la comparecencia de la imputada en el juicio y el desarrollo de la investigación, pues existen factores de riesgo de sustracción de la imputada, tales como el máximo de la sanción corporal a imponerle, la cual es de quince años, e incluso, la pena mínima es de diez años, por lo que de imponerse tal pena no podría acogerse a beneficio alguno de conmutación de la pena, lo cual efectivamente representa para el común de las personas un aspecto por demás suficiente para sustraerse a la acción de la justicia.

➤ Agravándose lo anterior porque no acreditó fehacientemente su arraigo en el lugar donde deba ser juzgada, pues como se indicó en la resolución reclamada, no acreditó contar con un

domicilio fijo, ni tener vínculos laborales y sus lazos familiares no son lo suficientemente sólidos, por lo que sería fácil que abandonara su domicilio independientemente del lugar de residencia de su hermano y su mamá; determinación que fue sustentada por la autoridad responsable en el hecho de que existen contradicciones en los testimonios del hermano y madre de la imputada, pues el primero dijo que se fueron a vivir a Oaxaca cuatro de los integrantes de su familia, mientras que la segunda refirió que fueron seis, y ambos testigos mencionaron que la imputada trabajaba en una tienda de conveniencia y que la segunda dependía económicamente de ella, cuando de sus generales se desprende que manifestó no tener ocupación alguna, ni percepción económica mensual y sin dependientes económicos, además de que no aportaron constancias laborales.

➤ Que quedó evidenciado que la imputada se mudó a la ciudad de Oaxaca no por necesidad económica ni por pobreza, sino por problemas de salud del padre de la señora \*\*, y también estuvo viviendo con su tía, pero esto fue para cuidarla y no porque no tuviera un lugar para establecerse, que regresó a esta ciudad con el ánimo

de encontrar mejores oportunidades de trabajo, por lo que tuvo dinero para pagar su transportación, debiendo destacar que si en el domicilio de Oaxaca, donde permaneció un tiempo no contaba con energía, se debió a que, según lo indica la madre de la procesada, su hermano apenas iba a contratar ese servicio, por lo que no es palpable la extrema pobreza a que hizo mención la a quo.

➤ Que fue acertado que la autoridad responsable indicara que no existe ninguna razón de vulnerabilidad de la procesada por cuestión de ser mujer o pobreza, porque no está comprobado que hubiera marginación, barreras culturales o lingüísticas, que hubiesen potencializado su situación como mujer, ni la supuesta pobreza que se alega; sobre todo si se toma en cuenta que cuando el legislador consignó el tipo penal de que se trata, no hizo una distinción entre un hombre o una mujer cuando se trate del sujeto activo, ni se está actuando de forma discriminatoria o con prejuicios, circunstancias estas últimas que sí llevarían a analizar el asunto con perspectiva de género.

➤ Que no debe pasarse por alto que el objeto y fines del proceso penal son esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar

que la persona culpable no quede impune y que se repare el daño, lo cual no se lograría si la imputada se sustrae a la acción de la justicia.

➤ Que el hecho de que la imputada haya cumplido con la medida cautelar impuesta anteriormente, no impide establecer, como lo precisó la responsable, se encuentran demostradas las fracciones I y II del numeral 168 del código adjetivo aplicable.

➤ Que tampoco se viola el principio de presunción de inocencia, en tanto que de los archivos digitales se advierte que se siguió cabalmente el proceso establecido en la ley en su contra, amén de que la imposición de la medida no consiste en una pena anticipada, sino que es únicamente para asegurar la comparecencia de la imputada al proceso penal seguido en su contra y que no se sustraiga de la acción de la justicia, sin prejuzgar con ello sobre la culpabilidad de la quejosa o se dé por hecho la imposición de la pena máxima en su contra, puesto que tales aspectos son materia del juicio penal acusatorio.

➤ Que es un hecho notorio que en este tipo de conductas delictivas el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a

comunidades enteras de este región en la comisión de las mismas, aprovechándose de la ignorancia y necesidades económicas de sus habitantes, quienes han encontrado como un “modus vivendi” la realización de diversas acciones vinculadas a la sustracción ilícita de los diversos combustibles que se transportan por los ductos de la paraestatal \* del Estado, a través del sin número de tomas clandestinas que día a día se efectúan en los mismos, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, quienes han llegado a perder la vida ante diversas explosiones que provoca el manejo de esos combustibles sin las mínimas precauciones debidas, problemas a los cuales los juzgadores no podemos estar impávidos.

➤ Que también resulta un hecho notorio que un porcentaje muy alto de las personas involucradas en éstos delitos, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declaradas sustraídas a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también un fomento de esa

actividad ante la evidente falta de acciones efectivas en contra de los sujetos activos de estos delitos, pues las otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, para asegurar la presencia de un imputado a proceso en este tipo de ilícitos, no ha tenido un efecto positivo, y por el contrario, de acuerdo a las estadísticas que se llevan en los órganos jurisdiccionales competentes de la región, más del noventa por ciento de los imputados no afrontan el proceso y están declarados prófugos de la justicia, lo cual puede llegar a trastocar el éxito del nuevo procedimiento.

Ahora, este tribunal colegiado advierte que el acto reclamado es contrario a los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, pues atendiendo al carácter

---

<sup>17</sup> "Artículo 19.- [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]"

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que

excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, se justificó su imposición argumentando, que existe el riesgo de que la imputada podría sustraerse a la acción de la justicia, fundamentalmente, por un lado, por el monto tanto máximo como mínimo de la pena corporal a imponer (de diez a quince años), por el hecho señalado en la ley como delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, imputado a \*

Siendo que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, establece que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

---

*se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]*”.

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Aunado a que el mismo numeral constitucional precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Lo que también se establece en los artículos 154, 167 y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>18</sup>, los cuales en su orden

---

<sup>18</sup>

*“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares*

*El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:*

*I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o*

*II. Se haya vinculado a proceso al imputado.*

*(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)*

*En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”.*

*“Artículo 167. Causas de procedencia*



### establecen que el Ministerio Público podrá solicitar al

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.*

*En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.*

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.*

*La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.*

*Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:*

*I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*

*II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*

*III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*

*IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*

*V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*

*VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*

*VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*

*VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*

*IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;*

juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

*X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*

*XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

*El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”.*

*“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado*

*Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

*I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*

*II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*

*III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*

*IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*

*V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.*

*“Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación*

*Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:*

*I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*

*II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*

*III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación”.*

comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; premisa que se refuerza si se toma en cuenta que, en términos de ese mismo precepto legal, la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Luego, en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, se consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular importa la denominada “*regla de trato procesal*” o “*regla de tratamiento*” del imputado, inherente a la forma en la

que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

Así, la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo que se confirma con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En

*este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.<sup>19</sup>*

A lo que se añade, lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el primero, respecto al derecho a la libertad, punto 1, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; mientras que en el segundo, indica las garantías judiciales, punto 2, alude a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a los razonamientos vertidos en torno a la necesidad de la prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9,

---

<sup>19</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.*

fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, imputado a la quejosa, el acto reclamado es contrario a los preceptos constitucionales invocados, pues atendiendo al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, se justificó su imposición argumentando que la imputada podría sustraerse a la acción de la justicia, dado que el tipo penal sanciona la conducta con una pena de diez a quince años de prisión, sobre todo si la pena mínima es alta y no alcanza algún beneficio o sustitutivos de la pena; soslayando que la vinculación a proceso es el inicio del mismo; además no existe dato de prueba alguna de la que se infiera la existencia de peligro de sustracción de la acción de la justicia por parte de la imputada.

Esto es, los razonamientos de la responsable anticiparon, sin justificación alguna, la posible imposición de la pena de prisión a la quejosa, pues merced a su cuantía (diez y quince años), tuvo por cierto el peligro de que la imputada se sustraiga del procedimiento penal que se le sigue en su contra, según su criterio subjetivo, no tendría derecho a

alcanzar algún sustitutivo y debía asegurar la comparecencia de la activo para el pago de la reparación del daño.

También violenta el carácter de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que constitucionalmente la penalidad de los delitos no se prevé como factor a considerar para justificarla, pues como tal, el artículo 19 constitucional, exclusivamente maneja la insuficiencia de otras medidas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Por otra parte, el hecho de que el estado de Puebla sea considerado con mayor índice de delitos relacionados con hidrocarburos, no es un motivo para asegurar fundadamente que con una medida cautelar distinta a la impuesta no se garantice el éxito del proceso; pues frente a esto existe el derecho fundamental que tutela la Constitución, como la libertad de las personas, valor que se trastoca con la imposición de la medida cautelar de prisión

preventiva impuesta a la aquí recurrente, la cual, se insiste, tiene el carácter de excepcionalidad, en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al diverso principio de mínima intervención, contenido en el artículo 19 Constitucional, lo que significa que en casos como el particular, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

Por tanto, la circunstancia de que en el estado de Puebla, ante la incapacidad gubernamental en cuanto a prevenir su comisión, se materialicen delitos relacionados con hidrocarburos en grado superior, no se considera una razón válida que justifique la imposición de la medida cautelar cuestionada, ya que, se reitera, no existen datos que acrediten la intención de sustraerse a la acción de la justicia; de ahí que, generalizar, como lo hizo la autoridad responsable, que a los imputados que cometen ese tipo de antisociales si no se les decreta la medida cautelar de prisión preventiva, al obtener su libertad continúan con esa actividad ilegal e incluso se



sustraen de la acción de la justicia, es un argumento subjetivo, sin bases sólidas que lo justifiquen, lo cual no debe tomarse en cuenta para la imposición de una medida cautelar; máxime que, ese aspecto, de política criminal, aun cuando pone en evidencia la ineffectividad o falta de políticas para combatir la comisión de ese tipo de delitos, no debe servir de parámetro para justificar la imposición de una prisión preventiva oficiosa, porque verlo desde esa perspectiva, genera que se prive de la libertad a una persona, por la falta de interés o la errónea forma de prevenir la sustracción de hidrocarburos y su consecuente comercio ilegal; sin embargo, este tema se aparta de las justificaciones con las cuales fue creada la prisión preventiva; máxime que los parámetros a considerar para su imposición son los que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y no puede prevalecer, se insiste, aspectos de política criminal.

Además, el papel que corresponde al Poder Judicial de la Federación, no es el de generar políticas de prevención o contención de los delitos.

Asimismo, si bien el tribunal unitario responsable, señaló que de conformidad con

el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos<sup>20</sup>, tratándose de esos ilícitos, el Ministerio Público tendrá siempre la obligación de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo que argumenta, fue establecido por el legislador federal.

Ello no implica indefectiblemente que el Juez se encuentre constreñido en todos los casos a imponer la prisión preventiva, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer alguna o varias de las medidas cautelares previstas en el diverso artículo 155, el juzgador deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias de cada persona, en términos del artículo 19 Constitucional; siendo que para determinar la idoneidad y

---

<sup>20</sup> “Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

*Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.”*

proporcionalidad de la medida, podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia; debiendo justificar en su resolución, las razones por las que la medida cautelar impuesta resulta la menos lesiva para el imputado.

De lo que se tiene, que el juez de control, al imponer la medida cautelar, si bien deberá tomar en consideración la justificación que el Ministerio Público realice de la solicitada, deberá también ponderar otros factores, aplicando el criterio de mínima intervención, entre los que se encuentran, los argumentos que ofrezcan las partes, las circunstancias particulares de cada persona, la idoneidad y proporcionalidad de la medida, como que resulte la menos lesiva para el imputado.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que se le imputó a la quejosa, no se encuentra considerado como de aquellos que amerite prisión preventiva oficiosa, por los artículos 19 constitucional, y 167 del Código Nacional de Procedimientos

Penales; tampoco lo señala la legislación especial, por lo que conforme al principio de especialidad, la ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no puede prevalecer ni aplicarse por encima del Código procesal penal, menos en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Al respecto, se comparte, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que establece:

**“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 497, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente

regla de trato procesal” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.1o.33 P (10a.), Página: 2834, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México).

Apoya el criterio anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tibi Vs. Ecuador* (2004)<sup>21</sup>, en sentencia de cuatro de septiembre de dos mil cuatro, consideró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un imputado y, por ende, su aplicación debe ser excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Así es, en la ficha técnica de dicho asunto, consultada en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/> se lee en lo conducente:

**“18. Análisis de fondo I. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la libertad personal) 97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en**

---

<sup>21</sup> “(...) 106. La Corte Considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (...)”

*un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (...). 98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos - artículo 7.2 de la Convención- **nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. 106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue***

*arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención. (...) 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido. 110. Asimismo, el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. 111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban (...).”*

Igualmente, la prisión preventiva no puede estar únicamente determinada por la gravedad del delito, porque si bien cualquier persona puede ser acusada por la comisión de un ilícito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de su libertad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, como se estableció en el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, en sentencia de uno de febrero de dos mil seis<sup>22</sup>, de cuya ficha técnica se transcribe lo conducente:

---

<sup>22</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)



“67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. </p><p>68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.(...)</p><p>81. (...) [La legislación hondureña] ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. (...) </p> 83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infragranti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho. </p>”.

También, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al pronunciarse sobre el Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana estableció:

*“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (...).- 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...).”<sup>23</sup>*

En ese contexto, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de la libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, bajo argumentos que pudieran estimarse discriminatorios, como lo es el relativo a la posible pena de prisión a imponer, tomando en cuenta básicamente el máximo y mínimo de la pena o las circunstancias personales de la imputada, ya que de acuerdo con el principio de

---

<sup>23</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

proporcionalidad se requiere la ponderación entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es, que la restricción al derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

Ello, puesto que la autoridad responsable y el tribunal de amparo, inadvirtieron que la vinculación a proceso es el inicio del mismo, cuya función consiste en autorizar la investigación complementaria, sobre la base de cuidar el debido proceso, resolver sobre los actos de molestia y desahogar las etapas preliminares previas al procedimiento de otros jueces para evitar que esto se contamine; de ahí que el auto de vinculación a proceso no constituye una etapa que cierre la litis ni otorgue certeza ni seguridad jurídica, lo que se podrá lograr hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral.

Aunado a ello, en el caso, la provisional clasificación jurídica del delito establecida en el auto de vinculación a proceso, no es definitiva, ya que puede existir variación en vía de reclasificación, acorde a los parámetros del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, en la jurisprudencia 35/2017, pendiente de publicar, el máximo tribunal del país estableció que el referido artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho (lo que también dispone el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales) contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, como sucede en el sistema mixto, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de

condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso; de ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Luego, si no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable; este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se

traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En el escrito de acusación (etapa intermedia) a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup>, se

---

<sup>24</sup> Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

dispone que el Ministerio Público precisara, entre otros, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar “*así como su clasificación jurídica*”, estableciéndose que la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, “aunque se efectúe una distinta clasificación”.

Además, acorde a lo dispuesto en el numeral 398<sup>25</sup> del citado Código procesal, todavía en el

- 
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
  - III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
  - IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
  - V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
  - VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
  - VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
  - VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
  - IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
  - X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
  - XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
  - XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
  - XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

<sup>2525</sup> Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado

alegato de apertura como en el de clausura (etapa de juicio) el Ministerio Público podrá plantear “*una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación*”.

Por ende, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona, en definitiva, la clasificación jurídica del delito, porque este elemento, en su caso, será determinado con posterioridad, siendo que los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirven para fundar el auto de vinculación a proceso, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, nivel de exigencia que es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones

---

en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.



que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

También conviene traer a colación el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete<sup>26</sup>, en el cual se invocó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se establece en lo conducente, que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; es decir, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito atribuido; asimismo, se hace alusión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general; en caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del

---

<sup>26</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

derecho universalmente reconocidos; pues sobre el particular se precisó: 

*“(...) 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.*

En el caso Usón Ramírez contra Venezuela<sup>27</sup>, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, el tribunal indicó que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del

---

<sup>27</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf)

detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención, pues proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

En lo que interesa, la ficha técnica del mencionado asunto, prevé:

*“Violación del artículo 7.1 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.- 143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes, este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda*

persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.- 144. Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- 145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe

*forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.”*

Sobre la misma base, la propia Corte Interamericana al resolver el caso López Álvarez vs. Honduras<sup>28</sup>, en sentencia de trece de junio de dos mil cinco, acerca de la prisión preventiva señaló en esencia, que no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismos justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva; que está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática; que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, por ello debe aplicarse excepcionalmente, que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la

---

28

Ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, sino que requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan; que si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria; ya que sobre el particular se precisó:

*“66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. 67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 83. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente 84. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones*

*ni eludirá la acción de la justicia. (...) 85. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. 86. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.”.*

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve<sup>29</sup>, estableció en lo que interesa:

*“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”, y sobre el tema de la prisión preventiva se precisó: “(...) la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, “pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar”. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. 118. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión (supra párr. 22). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. 119. El*

---

<sup>29</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 122. La prisión preventiva se



*halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...).”*

Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso Barreto vs. Venezuela, resolvió que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada, que el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Además, sostiene la Corte que el principio de proporcionalidad implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la

libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

En consecuencia, es inconcuso que en el caso, atendiendo a los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, la prisión preventiva es contraria a la razonabilidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad a la que debe estar sujeta, la Constitución y los preceptos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se afirma lo anterior, porque la determinación que se impugna está basada totalmente en el máximo y mínimo de la pena de prisión, al considerar que es un factor de riesgo de sustracción de la imputada, porque de imponerse la pena mínima, no podría acogerse al beneficio de conmutación de la pena; sin embargo, dicha medida no se justifica con base en el estándar probatorio mínimo requerido para ese tipo de acto procesal; máxime que para la prisión preventiva al lesionar un derecho fundamental (la libertad) que se estima es el de mayor valía, se debe de exigir un estándar probatorio reforzado y para ello el Ministerio Público debe aportar datos de prueba o medios de prueba objetivos de los que se advierta el posible riesgo de

fuga, soslayándose que la prisión preventiva implica mayores exigencias que la graduación de la posible punibilidad.

En este sentido, se reitera, cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero no por ello quiere decir que una acusación basada en un estándar probatorio muy bajo como lo sería en su caso, el dictado de un auto de vinculación a proceso, por muy grave que fuera, que motive automáticamente la prisión preventiva, tomando en cuenta sólo el mínimo o máximo de la pena, ya que se requiere la ponderación de todos los elementos que establece el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para decidir si está o no garantizada la comparecencia del imputado en el proceso, cuyo análisis no debe operar de manera aislada, esto es, no se reduce al examen de un solo supuesto, sino que exige una evaluación conjunta, sobre todo cuando la fracción II del precepto legal citado establece expresamente que para decidir sobre el peligro de sustracción del inculpado, el Juez de Control deberá atender: *“El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste”*.

Esto es, el factor relativo máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

Ello, toda vez que la conjunción copulativa “y” expresa unión o adición de los dos factores, esto es, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

En consecuencia, para que se decrete la prisión preventiva, como medida cautelar, el Ministerio Público debe acreditar, entre otros requisitos, el peligro de sustracción de la justicia, para lo cual el juzgador debe analizar si se dan o no los supuestos previstos en el ordenamiento legal citado; esto es, el arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto; así como la falsedad sobre el domicilio del imputado, el cual constituye la presunción de riesgo de fuga; el máximo de la pena que, en su caso, pueda

llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por aquél frente al delito, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior; la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas o que no comparezca a una citación judicial; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de evadir la acción punitiva del Estado; sin que sea válido para determinar tal circunstancia, analizar únicamente alguno de ellos, como lo consideró el tribunal responsable.

Asimismo, este tribunal colegiado no se opone a que en aquellos delitos respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, pueda optarse por ésta, siempre y cuando se justifiquen todos los requisitos a que prevé el numeral 168 antes citado y atendiendo desde luego, a la mínima intervención, grado de lesividad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares; como la necesidad del principio de contradicción para su imposición.

Aunado a que, como se estableció en la jurisprudencia 35/2017 (pendiente de publicar), la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque

este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Además, tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 167, se ha establecido un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en el cual, no se encuentra el ilícito por el que se formuló imputación a la aquí recurrente [posesión ilícita de petrolíferos], tampoco lo señala la legislación especial como de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Bajo esa tesitura, esa sería la única hipótesis que podría considerarse siempre y cuando se impusiera una pena, lo cual sería una apreciación a priori en caso de llegar a considerársele culpable, lo que va en contra del principio de presunción de inocencia; sin embargo, no se consideran las demás circunstancias que deben

valorarse para decretar medidas cautelares y no estimar sin bases sólidas, que la que se impuso en la audiencia de revisión de las mismas -medidas cautelares- no son suficientes para evitar el supuesto elevado riesgo existente de que la quejosa pueda sustraerse de la acción de la justicia en la causa penal de origen, menos que solamente con prisión preventiva solicitada en la audiencia de dos de abril de la anualidad pasada, podrá conseguirse lo anterior.

Ello es así, porque no hay bases para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, menos para estimar que no han variado las condiciones que a juicio de la juzgadora de control justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, como lo establece el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues con los testimonios de \*\*\*\*\*, hermano y madre de la imputada, se advierte un posible arraigo domiciliario y laboral en esta entidad federativa, quienes manifestaron que el asiento de su familia actual está en Acajete, Puebla, y que la acusada tiene lazos familiares con su madre y sus hermanos; además, hasta antes de que fuera detenida contaba con un trabajo en una tienda de conveniencia, que si bien no presentaron una constancia laboral, fue porque no se

la quisieron proporcionar al testigo \*\*, aun cuando fue solicitada.

Sin que se soslaye que la carga probatoria recae en el Ministerio Público u ofendido quien solicita la medida cautelar.

Luego, el que los testigos hayan variado en cuanto al número de personas que se fueron a vivir a Oaxaca, en tanto que el hermano de la imputada dijo que fueron cuatro, mientras que la madre de ésta refirió que fueron seis, son discrepancias accidentales que no demeritan los testimonios ofrecidos.

La circunstancia de que la imputada se haya mudado a la ciudad de Oaxaca por problemas de salud de sus familiares y no por necesidad económica o por pobreza, no es un elemento que impida determinar su arraigo ni presumir que existe riesgo de fuga, y por ello imponer como medida cautelar la prisión preventiva.

Por otra parte, contrario a lo resuelto por la autoridad de amparo, el hecho de que la acusada haya cumplido con la medida cautelar anteriormente impuesta, es uno de los elementos que debió tomar en cuenta el tribunal responsable para considerar que está garantizada la comparecencia de



la imputada en el proceso, como lo prevé la fracción IV, del artículo 168 del código procesal penal aplicable (interpretada a contrario sentido).

Igualmente, el hecho de que exista parte ofendida, en el caso Pemex Logística, y a quien dijo el tribunal responsable, tiene interés legítimo ya que debe asegurarse la comparecencia de la ahora quejosa para el pago de la reparación del daño; esa circunstancia no es suficiente para que, como medida cautelar se imponga la prisión preventiva; en virtud de que la imposición de la medida cautelar decretada a la impetrante, no atañe cuestiones relacionadas con la reparación del daño, ni tampoco pone fin al proceso, pues sólo se revisaron medidas cautelares dentro de la etapa de inicio de investigación; además no pasa por alto, que el hidrocarburo cuya posesión se atribuye a la quejosa, y con el cual se relacionan los hechos, fue recuperado; por ello, cabe preguntar y no lo justificó la apelante ofendida, diverso a la recuperación del hidrocarburo, en qué pudiera consistir la reparación del daño.

Cierto es que como lo dijo el tribunal de amparo, la prisión preventiva no consiste en una pena anticipada, sino que es únicamente para asegurar la comparecencia de la imputada al proceso

penal que se sigue en su contra y que no se sustraiga de la acción de la justicia; sin embargo, en el caso, no amerita esa medida cautelar derivado de que, como se dijo, no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y el tribunal de amparo omitió realizar un razonamiento exhaustivo que justificara por qué en el caso resulta necesaria la medida cautelar que nos ocupa, y por qué aquellas otras menos restrictivas no pueden cumplir con la finalidad perseguida que es la de garantizar la comparecencia de la imputada en el proceso y el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, la determinación impugnada también vulnera el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, dado que se está aplicando como regla general, y en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención, contenido en el artículo 19 Constitucional, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

Aunado a que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece previamente trece fracciones que prevén medidas cautelares menos lesivas que la prisión preventiva, mismas que el legislador las contempló y en ese orden atendiendo precisamente a la teleología que se persigue en este nuevo Sistema de Justicia Penal con la imposición de las medidas cautelares.

Así también, debe atenderse los principios relativos a la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, que se desprenden del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>30</sup>, el cual refiere que para imponer una o varias, el juzgador debe tomar en consideración los argumentos que las parte ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución;

---

<sup>30</sup> “Artículo 156. Proporcionalidad

*El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.*

*Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.*

*En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.*

asimismo, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomarse en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable; debiendo justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Por tanto, se estima que conforme al principio de mínima intervención a que se refiere el diverso artículo 156, no debió revocarse la diversa medida impuesta por la juez de control que es menos lesiva, de presentación periódica, porque lo anterior no resulta acorde al principio de culpabilidad de acto sino al de culpabilidad de autor.

Por otra parte, se reitera, al Poder Judicial de la Federación no le compete diseñar el rumbo de la política criminal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el legislador; es decir, el Poder Legislativo, es el facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades

sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Mientras que al juzgador constitucional, le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

De ahí que, en la labor interpretativa del juzgador constitucional, no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas a partir de

sus sentencias, pues se contravendría cada uno de tales principios.

En ese sentido, el hecho de que en este tipo de conductas delictivas (posesión ilícita de hidrocarburos) el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de esta región en la comisión de las mismas, que se ha convertido en un grave problema nacional, con sus repercusiones, son aspectos que no debieron considerarse por el juzgador de amparo, porque sólo es un dato de política criminal que ya tuvo en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

***“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La***

*proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.”. (Época: Novena Época. Registro: 163067. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Página: 340).*

**“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal,**

*es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.” (Época: Novena Época. Registro: 168878. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 102/2008. Página: 599.)*

Finalmente, no se descarta la posibilidad que pueda accederse a una forma de solución alterna del procedimiento, lo que cambiaría totalmente la situación jurídica que enfrenta la imputada.



En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*, para el efecto de que el magistrado responsable deje insubsistente la resolución recurrida y en su lugar dicte otra, en la que declare infundados los agravios expuestos por la parte ofendida \*, y por consecuencia, confirme la determinación de la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula (en su carácter de juez de control), realizada en la audiencia de revisión de medidas cautelares de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la causa penal \*\*\*\*\*, para que se imponga a la imputada la presentación periódica semanal, los días viernes de cada semana, ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\* contra los actos y autoridades precisados en el resultado primero del

presente fallo, para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y los discos ópticos a su lugar de origen.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Rafael Aragón, presidente, Arturo Mejía Ponce de León y Jesús Díaz Guerrero, ponente, quienes firman con la licenciada Liliana Santos Gómez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Pasan las firmas.

PRESIDENTE

MAGDO. JESÚS RAFAEL ARAGÓN.

MAGDO. ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN.

PONENTE

MAGDO. JESÚS DÍAZ GUERRERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LILIANA SANTOS GÓMEZ.

JDG/ORL/svl.

El licenciado(a) Olga Ramos López, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.